



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VIII No. 1831

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 22 de Diciembre de 2022

SECCIÓN JUDICIAL



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



ACUERDO GENERAL NÚMERO 25/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DIVERSO 21/CJCAM/22-2023, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL SIMILAR NÚMERO 12/CJCAM/22-2023, POR EL CUAL SE AMPLÍA LA COMPETENCIA DEL JUZGADO MIXTO AUXILIAR EN MATERIA FAMILIAR TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE AUTORIZA SU CAMBIO DE RESIDENCIA Y DOMICILIO Y SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; decreto que entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

SEGUNDO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194 la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

TERCERO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial del Estado encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

CUARTO. Que en términos de las referidas disposiciones, así como del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; y del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco miembros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, - *quien también lo será del Consejo*-; dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, uno por el Poder Legislativo y otro por el Poder Ejecutivo.

QUINTO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refieren que el Consejo de la Judicatura Local contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo. Siendo permanentes las de Administración, Adscripción, de Carrera Judicial, de Disciplina y de Vigilancia, Información y Evaluación. Y por su parte, transitorias, la de Creación de Nuevos Órganos y las demás que determine el Pleno del Consejo.

SEXTO. Que los numerales 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado refieren que cada Comisión

se formará por tres miembros designados por el Pleno y que será presidida por el Consejero que determine el mismo órgano colegiado, todo ello a propuesta de su Presidente.

SÉPTIMO. Que el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos artículos 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

OCTAVO. Que mediante sesión ordinaria de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, , aprobó el Acuerdo General Número 12/CJCAM/22-2023, por el cual se amplía la competencia del Juzgado Mixto Auxiliar en Materia Familiar Tradicional y de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche, se autoriza su cambio de residencia y domicilio y se adoptan las medidas administrativas correspondientes.

NOVENO. Que el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, en sesión ordinaria de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, aprobó el Acuerdo General Número 21/CJCAM/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, que reforma los artículos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del similar número 12/CJCAM/22-2023, por el cual se amplía la competencia del Juzgado Mixto Auxiliar en Materia Familiar Tradicional y de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche, se autoriza su cambio de residencia y domicilio y se adoptan las medidas administrativas correspondientes.

DÉCIMO. Que a fin de establecer medidas administrativas que procuren el acceso total a la justicia como actividad esencial, así como de estar en disponibilidad de atender las necesidades de manera eficiente y satisfactoria de la población, así como de fortalecer la productividad y calidad del servicio público que el Poder Judicial se encuentra obligado a brindar a las y los justiciables, se determina reformar el artículo segundo del referido Acuerdo General número 12/CJCAM/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local.

En consecuencia, con fundamento en los referidos preceptos y en los artículos 8, 14, fracción II, 110, 111, párrafo segundo, 125, fracción II, 130, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 25/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DIVERSO 21/CJCAM/22-2023, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL SIMILAR NÚMERO 12/CJCAM/22-2023, POR EL CUAL SE AMPLÍA LA COMPETENCIA DEL JUZGADO MIXTO AUXILIAR EN MATERIA FAMILIAR TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE AUTORIZA SU CAMBIO DE RESIDENCIA Y DOMICILIO Y SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo **Primero** del Acuerdo General número 21/CJCAM/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, que reforma los artículos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del similar número 12/CJCAM/22-2023, por el cual se amplía la competencia del Juzgado Mixto Auxiliar en Materia Familiar Tradicional y de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche, se autoriza su cambio de residencia y domicilio y se adoptan las medidas administrativas correspondientes, para quedar de la siguiente manera:

“...PRIMERO. Se reforman los artículos **Primero, Segundo, Tercero y Cuarto**, del Acuerdo General número 12/CJCAM/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, por el cual se amplía la competencia del Juzgado Mixto Auxiliar en Materia Familiar Tradicional y de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche, se autoriza su cambio de residencia y domicilio y se adoptan las medidas administrativas correspondientes, para quedar de la siguiente manera:

“...PRIMERO. Con efectos a partir del **treinta de enero de dos mil veintitrés**, se determina ampliar la competencia del Juzgado Mixto Auxiliar en materia Familiar Tradicional y de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche, el cual será competente para conocer, además de su competencia actual, de las materias a que hacen referencia los artículos 55, 58 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, adoptando con ello, la competencia mixta a que hace referencia el artículo 68 de la referida Ley

Orgánica.

Por su parte, el Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en el municipio de Hecelchakán, Campeche, a partir del **treinta de enero de dos mil veintitrés**, será competente para conocer, además de su competencia actual, de las materias a que hacen referencia los artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. A partir del **treinta de enero de dos mil veintitrés**, el Juzgado Mixto Auxiliar en materia Familiar Tradicional y de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche, cambia su denominación a **Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en el municipio de Calkiní, Campeche.**

TERCERO. El Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en el municipio de Calkiní, Campeche, **a partir del treinta de enero de dos mil veintitrés**, tendrá su sede en el municipio de Calkiní y para la administración de gestión judicial tendrá su domicilio en el edificio que para tal efecto determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Local.

CUARTO. El Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en el municipio de Calkiní, Campeche, iniciará funciones en su nueva sede y domicilio a partir del **treinta de enero de dos mil veintitrés...**".

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor en la fecha de su aprobación, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en la entidad.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente Acuerdo General.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a veinte de diciembre de dos mil veintidós.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las Consejeras: Presidenta Magistrada Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, y Magistrada Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE ACUERDO GENERAL NÚMERO 25/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DIVERSO 21/CJCAM/22-2023, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL SIMILAR NÚMERO 12/

CJCAM/22-2023, POR EL CUAL SE AMPLÍA LA COMPETENCIA DEL JUZGADO MIXTO AUXILIAR EN MATERIA FAMILIAR TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE AUTORIZA SU CAMBIO DE RESIDENCIA Y DOMICILIO Y SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS CONSEJERAS: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, Y MAGISTRADA MAESTRA MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ.-

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.
- CONSTE. - RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



ACUERDO GENERAL NÚMERO 26/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DIVERSO 22/CJCAM/22-2023, QUE REFORMA EL ARTÍCULO PRIMERO, DEL SIMILAR NÚMERO 13/CJCAM/22-2023, POR EL CUAL SE CREA LA FIGURA DE COORDINADOR REGIONAL EN EL TERCER, CUARTO Y QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; decreto que entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

SEGUNDO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194 la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

TERCERO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial del Estado encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

CUARTO. Que en términos de las referidas disposiciones, así como del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; y del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco miembros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, - *quien también lo será del Consejo*-; dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, uno por el Poder Legislativo y otro por el Poder Ejecutivo.

QUINTO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refieren que el Consejo de la Judicatura Local contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo. Siendo permanentes las de Administración, Adscripción, de Carrera Judicial, de Disciplina y de Vigilancia, Información y Evaluación. Y por su parte, transitorias, las de Creación de Nuevos Órganos y las demás que determine el Pleno del Consejo.

SEXTO. Que los numerales 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado refieren que cada Comisión

se formará por tres miembros designados por el Pleno y que será presidida por el Consejero que determine el mismo órgano colegiado, todo ello a propuesta de su Presidente.

SÉPTIMO. Que el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos artículos 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

OCTAVO. Que mediante sesión ordinaria de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, aprobó el Acuerdo General Número 13/CJCAM/22-2023, por el cual se crea la figura de Coordinador Regional en el Tercer, Cuarto y Quinto Distrito Judicial del Estado de Campeche.

NOVENO. Que el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, en sesión ordinaria de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, aprobó el Acuerdo General número 22/CJCAM/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, que reforma el artículo Primero, del similar número 13/CJCAM/22-2023, por el cual se crea la figura de Coordinador Regional en el Tercer, Cuarto y Quinto Distrito Judicial del Estado de Campeche.

DÉCIMO. Que a fin de establecer medidas administrativas que procuren el acceso total a la justicia como actividad esencial, así como de estar en disponibilidad de atender las necesidades de manera eficiente y satisfactoria de la población, así como de fortalecer la productividad y calidad del servicio público que el Poder Judicial se encuentra obligado a brindar a las y los justiciables, se determina reformar el artículo segundo del referido Acuerdo General número 13/CJCAM/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local.

En consecuencia, con fundamento en los referidos preceptos y en los artículos 8, 14, fracción II, 110, 111, párrafo segundo, 125, fracción II, 130, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 26/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DIVERSO 22/CJCAM/22-2023, QUE REFORMA EL ARTÍCULO PRIMERO, DEL SIMILAR NÚMERO 13/CJCAM/22-2023, POR EL CUAL SE CREA LA FIGURA DE COORDINADOR REGIONAL EN EL TERCER, CUARTO Y QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo **Primero** del Acuerdo General número 22/CJCAM/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, que reforma el artículo Primero, del similar número 13/CJCAM/22-2023, por el cual se crea la figura de Coordinador Regional en el Tercer, Cuarto y Quinto Distrito Judicial del Estado de Campeche, para quedar de la siguiente manera:

“...**PRIMERO.** Se reforman el artículo **Primero**, del Acuerdo General número 13/CJCAM/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, por el cual se crea la figura de Coordinador Regional en el Tercer, Cuarto y Quinto Distrito Judicial del Estado de Campeche, para quedar de la siguiente manera:

“...**PRIMERO.** A partir del día **treinta de enero de dos mil veintitrés**, se crea la figura de Coordinador Regional de los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Campeche, quien se encargará de coadyuvar con las y los titulares de los Juzgados de Primera Instancia que de acuerdo a su competencia le correspondan, en las gestiones administrativas que el presente acuerdo determinen, el efectivo acceso a la justicia de todos por igual, así como de fortalecer la productividad y calidad del servicio público que el Poder Judicial se encuentra obligado a brindar a las y los justiciables...”.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor en la fecha de su aprobación, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en la entidad.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente Acuerdo General.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a veinte de diciembre de dos mil veintidós.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las Consejeras: Presidenta Magistrada Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, y Magistrada Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE **ACUERDO GENERAL NÚMERO 22/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA EL ARTÍCULO PRIMERO, DEL SIMILAR NÚMERO 13/CJCAM/22-2023, POR EL CUAL SE CREA LA FIGURA DE COORDINADOR REGIONAL EN EL TERCER, CUARTO Y QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS CONSEJERAS: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Y MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - CONSTE. - RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL

SECRETARÍA EJECUTIVA



ACUERDO GENERAL NÚMERO 27/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DIVERSO 23/CJCAM/22-2023, QUE REFORMA EL ARTÍCULO PRIMERO, DEL SIMILAR NÚMERO 14/CJCAM/22-2023, POR EL QUE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, ABROGA EL SIMILAR 49/CJCAM/21-2022, POR EL CUAL SE MODIFICAN LAS COMPETENCIAS DE LOS JUZGADOS MIXTOS DE PRIMERA INSTANCIA Y SE CREA LA CENTRAL DE DESPACHOS, EXHORTOS Y REQUISITORIAS, Y TRÁMITES DE PENSIONES ALIMENTARIAS, EN EL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; Y SE DICTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; decreto que entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

SEGUNDO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194 la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

TERCERO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial del Estado encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

CUARTO. Que en términos de las referidas disposiciones, así como del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; y del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco miembros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, - *quien también lo será del Consejo*-; dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, uno por el Poder Legislativo y otro por el Poder Ejecutivo.

QUINTO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refieren que el Consejo de la Judicatura Local contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo. Siendo permanentes las de Administración, Adscripción, de Carrera Judicial, de Disciplina y de Vigilancia, Información y Evaluación. Y por su parte, transitorias, la de Creación de Nuevos Órganos y las demás que determine el Pleno del Consejo.

SEXTO. Que los numerales 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado refieren que cada Comisión se formará por tres miembros designados por el Pleno y que será presidida por el Consejero que determine el mismo órgano colegiado, todo ello a propuesta de su Presidente.

SÉPTIMO. Que el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos artículos 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

OCTAVO. Que mediante sesión ordinaria de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, aprobó el Acuerdo General Número 14/CJCAM/22-2023, por el que el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, abroga el similar 49/CJCAM/21-2022, por el cual se modifican las competencias de los Juzgados Mixtos de Primera Instancia y se crea la Central de Despachos, Exhortos y Requisitorias, y Trámites de Pensiones Alimentarias, en el Cuarto Distrito Judicial del Estado; y se dictan medidas administrativas.

NOVENO. Que el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, en sesión ordinaria de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, aprobó el Acuerdo General número 23/CJCAM/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, que reforma el artículo Primero, del similar número 14/CJCAM/22-2023, por el que el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, abroga el similar 49/CJCAM/21-2022, por el cual se modifican las competencias de los Juzgados Mixtos de Primera Instancia y se crea la Central de Despachos, Exhortos y Requisitorias, y Trámites de Pensiones Alimentarias, en el Cuarto Distrito Judicial del Estado; y se dictan medidas administrativas.

DÉCIMO. Que a fin de establecer medidas administrativas que procuren el acceso total a la justicia como actividad esencial, así como de estar en disponibilidad de atender las necesidades de manera eficiente y satisfactoria de la población, así como de fortalecer la productividad y calidad del servicio público que el Poder Judicial se encuentra obligado a brindar a las y los justiciables, se determina reformar el artículo segundo del referido Acuerdo General número 14/CJCAM/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local.

En consecuencia, con fundamento en los referidos preceptos y en los artículos 8, 14, fracción II, 110, 111, párrafo segundo, 125, fracción II, 130, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 27/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DIVERSO 23/CJCAM/22-2023, QUE REFORMA EL ARTÍCULO PRIMERO, DEL SIMILAR NÚMERO 14/CJCAM/22-2023, POR EL QUE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, ABROGA EL SIMILAR 49/CJCAM/21-2022, POR EL CUAL SE MODIFICAN LAS COMPETENCIAS DE LOS JUZGADOS MIXTOS DE PRIMERA INSTANCIA Y SE CREA LA CENTRAL DE DESPACHOS, EXHORTOS Y REQUISITORIAS, Y TRÁMITES DE PENSIONES ALIMENTARIAS, EN EL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; Y SE DICTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo **Primero** del Acuerdo General número 23/CJCAM/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, que reforma los artículos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del similar número 14/CJCAM/22-2023, por el que el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, abroga el similar 49/CJCAM/21-2022, por el cual se modifican las competencias de los Juzgados Mixtos de Primera Instancia y se crea la Central de Despachos, Exhortos y Requisitorias, y Trámites de Pensiones Alimentarias, en el Cuarto Distrito Judicial del Estado; y se dictan medidas administrativas, para quedar de la siguiente manera:

“...PRIMERO. Se reforman el artículo **Primero**, del Acuerdo General número 14/CJCAM/22-2023, por el que el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, abroga el similar 49/CJCAM/21-2022, por el cual se modifican las competencias de los Juzgados Mixtos de Primera Instancia y se crea la Central de Despachos, Exhortos y Requisitorias, y Trámites de Pensiones Alimentarias, en el Cuarto Distrito Judicial del Estado; y se dictan medidas administrativas, para quedar de la siguiente manera:

“...PRIMERO. Se abroga el ACUERDO GENERAL NÚMERO 49/CJCAM/21-2022, POR EL CUAL SE MODIFICAN LAS COMPETENCIAS DE LOS JUZGADOS MIXTOS DE PRIMERA INSTANCIA Y SE CREA LA CENTRAL DE DESPACHOS, EXHORTOS Y REQUISITORIAS, Y TRÁMITES DE PENSIONES ALIMENTARIAS, EN EL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; Y SE DICTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, con efectos a partir del día **treinta de enero de dos mil veintitrés...**”.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor en la fecha de su aprobación, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en la entidad.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente Acuerdo General.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a veinte de diciembre de dos mil veintidós.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las Consejeras: Presidenta Magistrada Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, y Magistrada Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe

AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE ACUERDO GENERAL NÚMERO 23/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA EL ARTÍCULO PRIMERO, DEL SIMILAR NÚMERO 14/CJCAM/22-2023, POR EL QUE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, ABROGA EL SIMILAR 49/CJCAM/21-2022, POR EL CUAL SE MODIFICAN LAS COMPETENCIAS DE LOS JUZGADOS MIXTOS DE PRIMERA INSTANCIA Y SE CREA LA CENTRAL DE DESPACHOS, EXHORTOS Y REQUISITORIAS, Y TRÁMITES DE PENSIONES ALIMENTARIAS, EN EL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; Y SE DICTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS CONSEJERAS: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, Y MAGISTRADA MAESTRA MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.
- CONSTE. - RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E. - LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS



"La igualdad de género en cualquier circunstancia,
es un tema de justicia universal"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REFRENDO DE LA DOCTORA GUADALUPE CANDELARIA COBOS GÓMEZ, PARA FUNGIR COMO PERITA EN MEDICINA LEGAL, CRIMINALÍSTICA Y MEDICINA LABORAL, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON LOS SIGUIENTES:

PRIMERO: Las integrantes de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Local del Poder Judicial del Estado, con fundamento en los artículos 101, 102, 103 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con lo que establecen los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, aprueban la solicitud planteada por la ciudadana **DOCTORA GUADALUPE CANDELARIA COBOS GÓMEZ**, al satisfacer los citados requisitos que la ley exige para que sea **refrendada** en el Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Campeche y se le otorgue la cédula correspondiente para fungir **dos años**, como **Perita en Medicina Legal, Criminalística y Medicina Laboral**, ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado; en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos y la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado, en vigor.

SEGUNDO: Se autoriza a la ciudadana **DOCTORA GUADALUPE CANDELARIA COBOS GÓMEZ**, como **Perita en Medicina Legal, Criminalística y Medicina Laboral**, otorgándole cédula para realizar tal función por **dos años** ante el Tribunal y los Juzgados; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo 13 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

TERCERO: Se hace saber a la ciudadana **DOCTORA GUADALUPE CANDELARIA COBOS GÓMEZ**, que debe observar cabalmente las obligaciones que establece el artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche en relación con el numeral 105 de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado, en vigor.-

CUARTO: Así también se le hace saber la obligatoriedad de elaborar, por lo menos, una vez al año, un peritaje gratuito para las partes como servicio social, a solicitud de algún Órgano Jurisdiccional cuando las circunstancias del caso así

lo ameriten, de conformidad con la fracción VI del citado artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

QUINTO: Se ordena a la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, para que asiente en el registro correspondiente, el nombre del perito, fotografía, materia sobre la que se autoriza el **refrendo**, la fecha de aprobación y vencimiento de la habilitación concedido por **dos años** a la ciudadana **DOCTORA GUADALUPE CANDELARIA COBOS GÓMEZ**, como **Perita en Medicina Legal, Criminalística y Medicina Laboral**, haga del conocimiento de las Salas del Tribunal y de los Juzgados del Estado, mediante atento oficio dicha autorización, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado. De igual forma, comuníquese a la Secretaria General de Acuerdos para los fines correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a veinte de diciembre de dos mil veintidós.

Así lo proveyeron y firman las integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras Consejeras: Presidenta Magistrada Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, y Magistrada Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ** ante la Secretaria Ejecutiva, Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA

EL PRESENTE ACUERDO RELATIVO AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REFRENDO DE LA DOCTORA GUADALUPE CANDELARIA COBOS GÓMEZ, PARA FUNDIR COMO PERITA EN MEDICINA LEGAL, CRIMINALÍSTICA Y MEDICINA LABORAL, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS CONSEJERAS: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, Y MAGISTRADA MAESTRA MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - CONSTE.- RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL
C. CRISTHIAN ALLAN SOBERANIS NAH.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 178/21-2022/1F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR NEFTALI MORENO

HERRERA EN CONTRA DE CRISTHIAN ALLAN SOBERANIS NAH. LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos; con el oficio numero 41/22-2023/1D-IV, que remite la LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIERREZ,

Secretaria de Acuerdos de Conocimiento en turno, de Hecelchakan, Campeche, mediante el cual devuelve el exhorto numero 21/22-2023/J2MFAMT-I, sin diligenciar; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a estos autos el escrito de cuenta, para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En virtud, de lo informado por la Secretaria de Acuerdos de Conocimiento en turno, de Hecelchakan, Campeche, en su oficio con documentación adjunta de cuenta, dese vista a la parte interesada, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Toda vez que haciendo una revisión de los autos que integran el presente expediente, se tiene que hasta la presente fecha se desconoce el domicilio del ciudadano CRISTHIAN ALLAN SOBERANIS NAH, y siendo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del antes mencionado, y en las documentales que obran en autos se justifica que se desconoce el domicilio actual de la parte demandada, por tal motivo emplácese a este, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado para que el demandado CRISTHIAN ALLAN SOBERANIS NAH, comparezca a manifestar a lo que a su derecho corresponda, motivo por el cual, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado** para que realice las publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico del auto de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos; con el oficio numero INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2804/09-09-2022, que remite el ciudadano ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual da contestación al oficio 3537/21-2022/J2MFAMT-I y proporciona domicilio que tiene registrado el ciudadano CRITHIAN ALLAN SOBERANIS NAH; con el oficio numero 2049/2022, que remite el LICENCIADO OSWALDO ABEL ORTIZ MATU, Jefe de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales, Encargado para la Unidad Jurídica de la Oficina de Representación del ISSSTE Campeche, mediante el cual da contestación al oficio numero 3537/21-2022/J2MFAMT-I; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a estos autos los oficios de cuenta, para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En virtud, de lo informado por el Vocal del Registro Federal de Electores y por el Jefe de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales, Encargado para la Unidad Jurídica de la Oficina de Representación del ISSSTE Campeche, en su oficio de cuenta con documentación adjunta, dese vista a las partes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Ahora bien y toda vez que mediante oficio numero INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2804/09-09-2022, el Vocal del Registro Federal de Electores, proporciono el domicilio del ciudadano CRISTHIAN ALLAN SOBERANIS NAH; en consecuencia y en atención a las reformas en materia de TRAMITACIÓN DEL DIVORCIO publicadas en el periódico oficial del Estado el martes 26 de abril de 2022, mismas que entraron en vigor quince días después de su publicación, SE ADMITE LA PETICIÓN de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA en termino de lo que establecen los numerales 278 en relación con 288 BIS, a fin de atender el asunto en particular, proveer la disolución del vínculo matrimonial y demás disposiciones establecidas en los artículos 288 TER, 288 CUATER, 298, 304, 305, 306 bis, 305 ter, 305 QUATER, del Código Civil del Estado, según sea el caso.

De lo anterior, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

De acuerdo a la real academia Española, por *divorcio*, se entiende la “acción y efecto de divorciar o divorciarse”, por su parte, el término incausado se compone del prefijo *in*, que “indica negación o privación”, y *causado*, de causa, que entre sus acepciones tiene la de “motivo o razón para obrar”.-

Desde este punto de vista, el “*divorcio incausado*” es la disolución del matrimonio que puede decretarse sin necesidad de que se exprese razón o motivo alguno.

Garantizar los derechos humanos de toda persona, en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional

Respetar y garantizar en base de autonomía de la voluntad de las personas, la decisión libre de continuar estar unida o no en vínculo matrimonial; que tiene su fundamento en la dignidad y libertad de toda persona.

Reforma que tiene su fundamento en los pronunciamientos hechos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, justificar por causales la disolución del vínculo matrimonial, se restringe sin justificación alguna el libre desarrollo de la personalidad y es contrario a la dignidad humana.

Por lo que implícitamente se incorporó la figura del divorcio sin expresión de causa en el sistema jurídico mexicano así como en nuestro ordenamiento civil estatal, al contar con una regulación especial para su tramitación.

Cabe destacar que ante la disolución del vínculo matrimonial, no implica en forma alguna relevarlos del cumplimiento estricto de las obligaciones derivadas del matrimonio, en particular la posibilidad de incumplir con las obligaciones hacia los hijos menores o incapaces según sea el caso.

De ahí que en cumplimiento a las reformas del artículo 288 BIS, en relación con el 282 del ordenamiento civil del Estado, dese vista a las partes que hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos, representa una manera pacífica y efectiva que permita resolver las cuestiones inherentes a la disolución matrimonial, de ahí la importancia de presentar como alternativa un convenio, con la sola expresión de llevar acuerdos mutuos que garantice el derecho humano de ambas partes y de los hijos en el caso de que existieran, ni afectar los derivados del régimen matrimonial surgidos del matrimonio, a fin de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonio, debiendo contener el convenio los siguientes puntos:

Art. 282.- Las y los cónyuges que soliciten el divorcio por mutuo consentimiento, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I a las IV (.....)

V. La casa que servirá de ha

bitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.

VI. El compromiso expreso de los cónyuges de no realizar actos de manipulación sobre los menores tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacía otro cónyuge o los familiares de éste; y

VII. También deberán señalar la pensión compensatoria a que tendrá derecho uno de los cónyuges en términos del artículo 304 y, en su caso, la compensación patrimonial señalada en el artículo 305.

En efecto, es innegable que celebrar los convenios, se verán beneficiadas en su conjunto los integrantes de la familia, pues evitará procesos que generan años de desgaste emocional y heridas incurables en los menores que indefectiblemente son parte del conflicto. De modo que ante todo lo expuesto, en el caso de no presentar el referido convenio, es obligación de la autoridad judicial de dictar las medidas provisionales en término del artículo 298 del Código Civil antes invocado, que se estimen conveniente, sea el caso y con las probanzas existentes de autos o las que recabe de oficio.

8).- De lo expuesto, se DECLARA DISUELTO EL

MATRIMONIO de NEFTALI MORENO HERRERA y CRISTHIAN ALLAN SOBERANIS NAH, en consecuencia, se declara la separación física y material entre ambos, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio, en termino del artículo 306 del Código Civil del Estado.

9).- Para dar cumplimiento al artículo 288 BIS en relación con el 298 del Código Civil del Estado, se decretan las siguientes medidas provisionales, en los siguientes términos:

A).- Se decreta que la Guarda y Custodia provisional del adolescente C.A.S.M., queda bajo el cuidado directo de quien la tenga en custodia en este momento, quedando así bajo la patria potestad de ambos padres.

B).- En lo que respecta a la pensión alimenticia del adolescente C.A.S.M, el padre no custodio CRISTHIAN ALLAN SOBERANIS NAH, proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor del citado adolescente quien será representado por su señora madre NEFTALI MORENO HERRERA, la cantidad equivalente al porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal, porcentaje que deberá depositar puntual cada quincena ante la Central de Signaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, medida provisional fijada, tomando en consideración con los elementos de convicción que hasta ahora se encuentra, atendiendo el numeral 327 del Código Civil del Estado.

C).- Respecto a las convivencias entre CRISTHIAN ALLAN SOBERANIS NAH y el adolescente C.A.S.M, atendiendo el interés superior del mismo, estas serán ABIERTAS, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando el padre no custodio no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo, siempre que se conduzca con respeto y sin propiciar conductas violentas.

D).- Cabe indicar que respecto al régimen en que las partes se hayan sometido al momento de contraer matrimonio, no impide que en el caso de la existencia de bienes habidos en matrimonio, quedan sujetos a su división, por consecuencia su tramitación lo deberán de hacer valer en la vía y forma legal correspondiente.

E).- En otro orden de ideas, y toda vez que de autos no se aprecia elementos suficientes de convicción que permitan a esta autoridad fijar el pago de alimentos compensatorios como accesorio de la disolución del vínculo matrimonial, en términos del artículo 304 de nuestra Codificación Civil vigente en el Estado, atendiendo la necesidad alimentaria de alguno de los ex cónyuges, dada la naturaleza de compensar la situación de desventaja económica en que pudiera encontrarse y que incida en su capacidad para allegarse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades; por consecuencia queda a salvo el derecho para que hacerlo valer quien tuviere la presunción de

necesitarlas en las condiciones del numeral civil antes invocado; esto en razón que dicha figura tiene carácter de resarcitorio u asistencial. - - - - -

10).- Asimismo, para efecto de realizar el aseguramiento de los alimentos decretados, se le requiere a la parte actora en el término de tres días hábiles, de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se sirva a proporcionar ante esta autoridad nombre del patrón o encargado de la empresa donde actualmente labora, así como el domicilio del mismo, para garantizar la medida provisional dictada.

11).- Por otra parte, en vista que la actora adjuntó en la presente solicitud una propuesta de convenio, a fin de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, y observándose que no se encuentra ajustado a lo establecido en los artículos 282 del Código Civil Reformado, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código del Procedimiento Civiles del Estado, se le requiere a la parte actora para que en el término de tres días hábiles presente un convenio ajustado a los términos del artículo antes citado, apercibida de no cumplir con lo requerido las medidas dictadas de manera provisional quedarán subsistentes, dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente; lo anterior en término del artículo 288 BIS del Código Civil vigente de la entidad.

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

14).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a NEFTALI MORENO HERRERA, para que dentro del término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 ibidem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.

15).- Por último, se le hace saber a las partes que las medidas dictadas en este asunto quedaran subsistentes, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo, en caso de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tienen derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto.

16).- Ahora bien, observándose que el domicilio de la parte demandada, se encuentra fuera de esta jurisdicción,

de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN, CAMPECHE, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, y por su conducto notifique a CRISTHIAN ALLAN SOBERANIS NAH, en el domicilio ubicado en la Calle 30, sin número, de la colonia Barrio San Juan, C.P. 24800, de la localidad de Hecelchakan, Municipio Hechaikan, entregándole las respectivas copias simples de la demanda. *Haciéndole saber que cuentan con el término de seis días hábiles, para que manifiesten lo que a sus derecho considere con respecto a lo aquí pronunciado.*

17).- De conformidad con el artículo 111 de código de procedimientos civiles del estado, se sirva notificar a la ciudadana NEFTALI MORENO HERRERA, en el domicilio ubicado en el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "Dr. Alberto Trueba Urbina" de la Universidad Autónoma de Campeche, Campus 1, entre los Cruzamientos de las Avenidas Universidad y Agustín Melgar S/N, Colonia Buena Vista, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche. *Haciéndole saber que cuenta con el término de seis días hábiles, para que manifiesten lo que a sus derechos consideren con respecto a lo aquí pronunciado.*

18).- Se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

4).- Haciéndole saber a CRISTHIAN ALLAN SOBERANIS NAH, que se le otorga el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que se sirva hacerse presente en el procedimiento instaurado en su contra.

5).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

6).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LICDA. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ PINO, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 9/20-2021/JMOI

C. ANA MARGARITA VÁZQUEZ DZUL

EN EL EXPEDIENTE 9/20-2021/JMOI, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. DANTE DEL JESÚS UCTUN, EN CONTRA DE LA C. ANA MARGARITA VÁZQUEZ DZUL, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO, con el estado que guardan los presentes autos y la nota secretaria de cuenta. SE PROVEE:

1).- Se tiene por recibido el oficio 049001/410'100/2563_OJCP/2022 de la Abogado Procurador EO y Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, con el que informa que se realizó una búsqueda en la consulta alfabética del catalogo nacional de asegurados, y no se encontró antecedente de la persona en mención.

2).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre como corresponda, de conformidad con lo que dispone el numeral 1371 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

3).- Ahora, es pertinente decir que el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional; es decir, es un derecho humano que amerita ser respetado por todas las naciones. En el caso del Estado Mexicano el alcance de tal prerrogativa esencial, se articula a través de la garantía judicial del debido proceso, contenida en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que todo procedimiento desarrollado en las leyes secundarias en nuestro país, debe ser interpretado en clave de derechos humanos, tal y como dispone el diverso artículo 1º de la Constitución General.

4).- Acorde a dicha convencionalidad y a la Constitución Federal, el emplazamiento o notificación, es un presupuesto procesal que implica el respeto a la garantía de audiencia o el derecho que tiene toda persona de ser oída y vencida en juicio, que preconiza el artículo 14 Constitucional, garantía que va de la mano con la garantía del debido proceso legal, debe realizarse de manera correcta, y debido a que es una cuestión de orden público, su falta o defectuosa realización debe corregirse de oficio por el juzgador de primera instancia, puesto que su ausencia o irregular verificación implica que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo.

5).- En efecto, como se ha dicho, el emplazamiento o notificación, es de orden público y por ende su estudio es de oficio, así lo ha sustentado la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia que bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.", aparece visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 163-168, Cuarta Parte, Materia Civil, página 195, que a la letra dice:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda

y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

6).- Por otra parte, en relación al emplazamiento o notificación por edictos, es importante señalar que representa el último recurso, después del empleo de otros que se consideran más eficaces y seguros para producir certeza de que el demandado ha sido puesto en conocimiento de la existencia de un juicio en su contra, seguido por persona determinada y ante Juez claramente identificado y localizable, para que esté en aptitud de ocurrir a él y producir su defensa en los términos que estime más convenientes.

7).- De ahí que el emplazamiento o notificación, debe realizarse por edictos únicamente cuando se ha tratado de localizar al demandado en todos los domicilios de los que se tenga noticia.

8).- Una vez aclarado lo anterior, y de que no ha sido posible localizar a la C. ANA MARGARITA VÁZQUEZ DZUL, en los domicilios que fueron proporcionados ni se ha obtenido información de algún otro domicilio, por lo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada con los oficios enviados a las autoridades correspondientes en el Estado, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio de la C. ANA MARGARITA VÁZQUEZ DZUL, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y se ordena el emplazamiento de la C. ANA MARGARITA VÁZQUEZ DZUL, a través de la publicaciones correspondientes

9).- En consecuencia gírese oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que publique POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, adjuntándole para tales efectos el CD que contenga la cédula de notificación de la C. ANA MARGARITA VÁZQUEZ DZUL, el presente proveído y el de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Visto el escrito y documentación adjunta del C. DANTE DE JESÚS UC TUN, mediante el cual promueve Juicio Oral de Reducción de Pensión Alimenticia, en contra de la C.

ANA MARGARITA VÁZQUEZ DZUL, en representación del niño de iniciales E.R.U.V., SE PROVEE:

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 9/20-2021/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Téngase por presentado al C. DANTE DE JESÚS UC TUN promoviendo Juicio Oral de Reducción de Pensión Alimenticia, en contra de la C. ANA MARGARITA VÁZQUEZ DZUL, en representación del niño de iniciales E.R.U.V., señalando como domicilio particular el ubicado en la calle 24, número 14, entre calle 21 y 23, de la localidad de Lerma, Campeche, C.P. 24500, cerca de un taller mecánico.

Con fundamento en los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesor técnico del actor al licenciado Gabriel Arcángel Vázquez Dzib, con cédula profesional número 7354827 y R.F.C. VADG7706207GA, y domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la Avenida Francisco I. Madero, número 114 altos, entre las calles 10 y 14, del Barrio de San Francisco de esta ciudad, C.P. 24010.

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Notifíquese al C. DANTE DE JESÚS UC TUN, a través de su asesor técnico, en el domicilio señalado párrafos arriba.

Con fundamento en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la C. ANA MARGARITA VÁZQUEZ DZUL, en el domicilio marcado con el número 58, de la calle 3, de la colonia Carmelo, entre las calles 4 y 6, casa color beige con bordes blancos, a un costado de una casa color verde y cerca de la tienda “Don Jorge”, C.P. 24075, de esta ciudad capital, con entrega de las copias simples de la demanda debidamente cotejadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la notificación, ocurran ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer sus excepciones si las tuvieran.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles, se hace del conocimiento de la demandada que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho “DR. ALBERTO TRUEBA URBINA” de la Universidad Autónoma de Campeche, ubicado en la Avenida Universidad y Agustín Melgar sin número, colonia Buenavista de esta ciudad de San Francisco de Campeche, así como con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la Calle

Niebla No. 2, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado) o en su defecto de un defensor particular.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

De igual forma, se faculta a la actuario, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informada de que las personas buscadas puedan ser notificadas en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita.

En cuanto a las certificaciones de las actas de nacimiento de los niños de iniciales K.A.U.L. y E.R.U.V., y de los adolescentes de iniciales A.E.U.L. y E.M.U.L., de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de menores, documentos, imagen grabada en fotografía o video, será resguardado en el secreto de este juzgado mediante la integración

de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE..”.

10).- Se hace saber a la demandada que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

11).- Por lo anterior, con fundamento en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena turnar los autos a la Actuaría Diligenciadora, para que haga entrega el oficio y anexos al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 221/20-2022/JMOI

C. Hernán Novelo León.

C. Guadalupe Yariseth Montero Arellano.

EN EL EXPEDIENTE 221/20-2022/JMOI, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR ANA MARÍA ALBINO DE LIMA A SU FAVOR EN CONTRA DEL C. HERNÁN NOVELO LEÓN EN LA QUE FUE LLAMADA A JUICIO A GUADALUPE YERISETH MONTERO ARELLANO, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Visto el estado que guardan los presentes autos y la nota secretarial de cuenta, se provee:

1).- Se hace saber a las partes que mediante acuerdo general número 06/CJCAM/22-2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, se determinó que a partir del 3 de noviembre de 2022 el Juzgado Mixto Civil-Familiar y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, se denominará Juzgado Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

2).-Se tiene por recibido el oficio 7045 signado por el licenciado Víctor Fernández Luna, Juez del Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia H. Veracruz, Veracruz, mediante el cual devuelve el exhorto 43/21-2022/JMOI, sin diligenciar, por las razones expuestas en la nota de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

3).-Y dado que de la revisión de autos se advierte que hasta la presente fecha, no se tiene respuesta del oficio 460/21-2022/JMOI, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dirigido al licenciado Carlos Ramon Salgado Vazquez, Juez Mixto de Primera Instancia Microregional del Decimo Septimo Distrito Judicial de la Antigua Veracruz, con residencia en Cardel, Veracruz, en consecuencia, dado el tiempo transcurrido se deja sin efecto dicho oficio.

4) Y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del demandado y de la C. Guadalupe Yariseth Montero Arellano, con los oficios enviados a las autoridades correspondientes, en el Estado de Campeche, de los cuales ya obran en autos sus respuestas, y resultando infructuosas las búsquedas realizadas por la actuario adscrita a este Juzgado, en el Centro laboral del demandado, ubicado en el Edificio de la

Secretaría de Desarrollo Rural, en la Dirección de Cultivo, y en los domicilios proporcionados ubicados en Veracruz.

5) En consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio del C. Hernán Novelo León y de la C. Guadalupe Yariseth Montero Arellano, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. Hernán Novelo León, y de la C. Guadalupe Yariseth Montero Arellano, por domicilio ignorado, y para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y los de fecha cinco de agosto y nueve de septiembre de dos mil veintiuno, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

6) En consecuencia gírese oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que publique POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, adjuntándole para tales efectos el CD que contenga la cédula de notificación de los CC. Hernán Novelo León y de la C. Guadalupe Yariseth Montero Arellano, el presente proveído y los de fecha cinco de agosto y nueve de septiembre de dos mil veintiuno, mismos que a la letra dicen:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el escrito y documentación adjunta de la C. ANA MARÍA ALBINO DE LIMA, mediante el cual promueve Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, a su favor, en contra del C. HERNÁN NOVELO LEÓN, en consecuencia, SE PROVEE:

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 221/20-2021/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGLEX).

De conformidad con los artículos 49-A y 49-B, del Código de Procedimientos Civil del Estado de Campeche, se admite como asesor técnico de la C. ANA MARÍA ALBINO DE LIMA, al licenciado LUIS HUMBERTO LÓPEZ LÓPEZ con cédula profesional número 1780162 R.F.C. LOLL-650706-711, y domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el predio número 34 de la calle 55 entre 14 y 16 del Centro de esta ciudad, C.P. 24000.

Y toda vez que la demanda de alimentos se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo

preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado.

En consecuencia, *túrnense* los presentes autos a la Actuaría para que proceda a notificar a la C. ANA MARÍA ALBINO DE LIMA, a través de su asesor técnico en el domicilio señalado párrafos arriba.

De conformidad con lo establecido en el artículo 111 ibídem, *túrnense* los autos para que la actuaría de la adscripción se sirva emplazar al C. HERNÁN NOVELO LEÓN en su centro laboral ubicado en el Edificio de la Secretaría de Desarrollo Rural, en el primer piso de la Dirección de Cultivo (puesto del cual es director) de la calle Ricardo Castillo número 12 Sector Fundadores de Akim-Pech, C.P. 24010, con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuviere.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento del demandado que pueden contar con el patrocinio de un abogado informándole que cuenta con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, Fracciorama 2000, de esta ciudad, o en su caso de un defensor particular.

De conformidad con los artículos 130, fracción IV, y 1389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fija provisionalmente por concepto de alimentos el 10% (diez por ciento) a favor de la C. ANA MARÍA ALBINO DE LIMA, del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley del C. HERNÁN NOVELO LEÓN, en consecuencia, envíese atento oficio:

-Al Titular de la Administración de Personal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental.

Para que con fundamento en el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, se sirva efectuar los descuentos a cargo del C. HERNÁN NOVELO LEÓN, en la forma en la que se le realicen los pagos (semanal, quincenal, etc.), y los deposite en la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia.

Ahora bien, dentro del mismo término se le solicita a la citada autoridad, informe de la deducción de alimentos que se le aplica en la nómina al C. HERNÁN NOVELO LEÓN a favor de quien es o de donde se deriva, que autoridad lo ordenó y si es posible exhiba copias debidamente certificadas.

De igual manera, se hace de su conocimiento que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje

decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto del Seguro Social correspondiente, pero no los descuentos secundarios o accidentales o aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales; de conformidad con los criterios jurisprudenciales de rubros:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418".

"ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37".

De igual forma, se le hace de su conocimiento que en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, se deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición de la C. ANA MARÍA LABINO DE LIMA.

Para conocer la capacidad económica del C. HERNÁN NOVELO LEÓN, se le solicita que informe de manera detallada y desglosada todas las percepciones (entendiéndose por estos no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo, etc.) y deducciones personales o de ley (impuestos sobre productos del trabajo, fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del Seguro Social u otro similar como cuotas, préstamos personales, etc.) del C. HERNÁN NOVELO LEÓN.

Se hace del conocimiento que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintiuno, publicado el ocho de enero de dos mil veintiuno, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,792.40 (Son: Mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)

De igual manera, se le hace saber que de no estar correcto el nombre o la dirección en dicho oficio, y el C. HERNÁN NOVELO LEÓN, labore en dicha Institución, tiene la obligación de cumplir con lo antes solicitado, y que de no hacerlo se le aplicará la medida apercibida en el párrafo que antecede.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 339 del Código Civil del Estado, se le hace saber que de no proporcionar la información solicitada responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que se cause a la acreedora alimentaria por las omisiones o informes falsos, sin menoscabo de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

Ahora bien, con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, desintervención al Fiscal de la Adscripción y a la representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

De igual forma, se faculta a la actuario, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informada de que las personas buscadas puedan ser notificadas en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.

Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”

“...JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Vistos el estado que guardan los presentes autos y la nota

secretarial de cuenta, SE PROVEE:

Se tiene por recibido el escrito del licenciado Luis Humberto López López, mediante el cual solicita se habiliten días y horas inhábiles a la actuario para que realice el emplazamiento del demandado en su centro de trabajo.

Al respecto, se hace del conocimiento del ocursoante que mediante auto inicial de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno se habilitaron días y horas inhábiles para que la actuario realice sus diligencias en dicha temporalidad extraordinaria, y aunado a ello se advierte que acudió al domicilio señalado en dos fechas distintas, sin embargo, no encontró al C. Hernán Novelo León.

En cuanto a la manifestación relativa en que la actuario debió dejar citatorio para notificar al día siguiente, es menester señalar que en la diligencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la actuario hizo constar que le fue informado que si bien el C. Hernán Novelo León labora en dicho lugar, no se encontraba en esos momentos, y no estaban autorizados a recibir ningún tipo de documento, sobre todo si era personal. Por ello la actuario, se retiró del lugar sin dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad.

Entonces, a reserva de ordenar nuevamente el emplazamiento del C. Hernán Novelo León en la Secretaría de Desarrollo Rural y dado que existe la certeza que sí labora en dicha dependencia, envíese atento oficio:

-Al Titular y/o Director Jurídico de la Secretaria de Desarrollo Rural, con domicilio ubicado en calle Ricardo Castillo, número 12, Sector fundadores de Ah Kim Pech, Segundo Piso, Barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta ciudad.

Para que, con fundamento en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba el oficio, se sirva informar los días y el horario en los que se encuentra el C. Hernán Novelo León en dicha Secretaría, a fin de que la actuario de la adscripción pueda emplazarlo en su centro de trabajo.

Asimismo, deberá informar el domicilio particular del antes citado que tenga registrado en sus archivos.

De igual forma, se le solicita que deberá otorgar las facilidades necesarias a la Actuario de la adscripción para poder llevar a cabo el emplazamiento del demandado.

Lo anterior, en virtud de que la falta de emplazamiento constituye una violación procesal grave que anula las defensas del demandado por la ignorancia del procedimiento instaurado en su contra, pues el emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda el derecho que tiene el demandado a ser oído en su defensa

Se hace del conocimiento que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintiuno, publicado el ocho de enero de dos mil veintiuno, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,792.40 (Son: Mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 339 del Código Civil del Estado, se le hace saber que de no proporcionar la información solicitada responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que se cause al acreedor alimentario por las omisiones o informes falsos, sin menoscabo de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

Por otro lado, se tiene por recibido el oficio número SAIG04/SSA/DAP/2109/2021, signado por la licenciada Rebeca Concepción Gorián Maldonado, Directora de Administración de Personal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, mediante el cual informa que el descuento del 10% (diez por ciento) del total de las percepciones y deducciones del C. Hernán Novelo León procederá a partir de la primera quincena de septiembre/2021 y será enviada a la Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias, los días 15 y 30 de cada mes.

Igualmente, exhibe documentación que acredita que el C. Hernán Novelo León tiene un descuento diverso por concepto de pensión alimenticia consistente en el 55% (cincuenta y cinco por ciento) a favor de la C. Guadalupe Yariseth Montero Arellano, por derecho propio y en representación de sus hijos de iniciales C.N.M. y H.N.M., mismo que fue ordenada por el Juzgado Mixto de Primera Instancia Microregional del Décimo Séptimo Distrito Judicial de la Antigua, con residencia en Cardel, Veracruz, tal y como se advierte de la copia certificada del oficio 310/2020 que adjunta.

Entonces, para salvaguardar el derecho de audiencia y debido proceso, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario llamar a juicio a la C. Guadalupe Yariseth Montero Arellano, por su propio

derecho y en representación de sus hijos.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 111 y 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a la C. Ana María Albino de Lima, a través de su asesor técnico el licenciado Luis Humberto López López, para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, señale el domicilio de la C. Guadalupe Yariseth Montero Arellano, para poder notificarle y hacerla sabedora del presente asunto, para que manifieste lo que a su derecho considere pertinente, y le cause perjuicio la sentencia que se dicte en el presente asunto.

Por último, de conformidad con el artículo 1371, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, agréguese a los presentes autos el escrito y oficio de referencia, para que obren conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”

7) Se hace saber al demandado y a la llamada a juicio que deberán señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

8).- Por último, con fundamento en el artículo 1371 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, acumulese a los presentes autos el oficio y documentación de cuenta, para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.-**

EXPEDIENTE NÚMERO 429/20-2021/JMCF-I

C. VÍCTOR JOSÉ NOS CARBALLO.

EN EL EXPEDIENTE 429/20-2021/JMCF-I RELATIVO A LA VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE SOLICITUD DE DECLARACION DE AUSENCIA Y PRESUNCION DE MUERTE DE VICTOR JOSÉ NOS CARBALLO PROMOVIDO POR JOSÉ FELIPE NOS PINO, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO: El estado que guardan los presentes y el oficio de cuenta; SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes el oficio de cuenta, esto para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 1371 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

2) Se hace saber a las partes que mediante Acuerdo General número 06/CJCAM/22-2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, se determinó que a partir del 03 de noviembre de 2022 el Juzgado Mixto Civil-Familiar y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado se denominará Juzgado Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

3).- Se tiene el oficio del Mtro. Gustavo Quiroz Hernández, Director del Registro de Estado Civil de Campeche mediante el cual nos informa que no se encontró registro de acta de matrimonio y de descendientes del C. Víctor José Nos Carballo.

4) Ahora bien, tras una revisión a los autos, se observa que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio del C. Víctor José Nos Carballo, en el que se han girado oficios a diversas dependencias en el estado, y hasta la presente no se ha encontrado domicilio alguno, por lo anterior, se levanta la reserva del proveído de fecha 31 de enero del presente año.

Es pertinente decir que el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional; es decir, es un derecho humano que amerita ser respetado por todas las naciones. En el caso del Estado Mexicano el alcance de tal prerrogativa esencial, se articula a través de la garantía judicial del debido proceso, contenida en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que todo procedimiento desarrollado en las leyes secundarias en nuestro país, debe ser interpretado en clave de derechos humanos, tal y como dispone el diverso artículo 1º de la Constitución

General.

5).- De ahí la notificación, debe realizarse por edictos únicamente cuando se ha tratado de localizar al ciudadano en todos los domicilios de los que se tenga noticia.

6).- Una vez aclarado lo anterior, y de que no ha sido posible localizar al C. Víctor José Nos Carballo, en los domicilios que fueron proporcionados ni se ha obtenido información de algún otro domicilio, por lo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del ciudadano mencionado líneas arriba con los oficios enviados a las autoridades correspondientes en el Estado, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio del C. Víctor José Nos Carballo, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la notificación del C. Víctor José Nos Carballo, por domicilio ignorado.

7).-) Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, con la finalidad de que se haga la debida notificación del C. Víctor José Nos Carballo, del proveído de fecha ocho de marzo del dos mil veintiuno, publicándose por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, proceda a hacerle de su conocimiento que en este Juzgado se está tramitando en la VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE SOLICITUD DE DECLARACION DE AUSENCIA Y PRESUNCION DE MUERTE DE VICTOR JOSE NOS CARBALLO PROMOMOVIDO POR JOSE FELIPE NOS PINO, mismo proveído que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A OCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTINUNO.

ACUERDO: Con los estados que guardan los presentes autos y con la diligencia actuarial de fecha once de febrero del dos mil veintiuno, realizado a la licenciada Elda del Carmen Estrella Peraza, asesora técnica de JOSÉ NOS CARBALLO, mediante en el cual informa que las actas de nacimiento anexada en el escrito inicial de la solicitud son originales y auténticas, por lo que solicita que se admita en la vía de **JURISDICCION VOLUNTARIA DECLARACION DE AUSENCIA Y PRESUNCION DE MUERTE DE VÍCTOR JOSÉ NOS CARBALLO**; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Tomando en consideración lo manifestado por la asesora técnica de la parte solicitante, se tiene a bien admitir la presente solicitud en la vía de **JURISDICCION VOLUNTARIA DECLARACION DE AUSENCIA Y**

PRESUNCIÓN DE MUERTE de VÍCTOR JOSÉ NOS CARBALLO.

2).- Ahora bien, en aras de una mejor impartición de justicia pronta y expedita, de acuerdo al numeral 17 de la Carta Magna y en relación al artículo 74 Fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; en consecuencia, gírense atentos oficios: **a).**- Al Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, **b).**- Al Vocal del Instituto Nacional Electoral, **c).**- Al Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad, **d).**- Al Secretario de Seguridad Pública del Estado, **e).**- Al Gerente y/o Representante Legal de la empresa Teléfonos de México S.A. DE C.V, **f).**- a la Directora del Registro del Estado Civil, **g).**- Al Lic. Marco Antonio Muñoz Pérez, Jefe de la Unidad Jurídica del ISSSTE, para que informen a esta autoridad, si en su base de datos cuentan con registro alguno del domicilio de VÍCTOR JOSÉ NOS CARBALLO, de igual forma, se ordena girar atento oficio **h).**- A la Directora del Registro Civil de Campeche, para que informe a esta Autoridad, si en sus registros cuenta con acta de matrimonio y defunción a nombre del extinto VÍCTOR JOSÉ NOS CARBALLO, así como de sus descendientes, toda vez que dicha información es indispensable para no violentar los derechos de terceros interesados, por lo anterior se le concede a las instituciones antes mencionadas el término de **tres días hábiles**, contados a partir de que reciban el presente oficio, esto de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que se sirva remitir la información solicitada.

Apercibiendo a dichas instituciones que **en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello**, dentro del término señalado, con fundamento en los artículos 80 y 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, se les aplicará una medida de apremio consistente en una multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$4,481.00 (son: dos mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), lo anterior, con fundamento en el artículo 26, penúltimo párrafo, apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

3).- Asimismo, que de la leída al escrito de cuenta, se aprecia que el solicitante, no señalan testigos y no anexan su respectivo interrogatorio, en consecuencia, se le requiere a licenciada ELDA DEL CARMEN ESTRELLA PERAZA, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que sean notificados del presente proveído, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirvan señalar nombres de las personas que fungirán como sus testigos, así como de anexar el interrogatorio

que desahogaran dichos testigos, a efecto de acreditar su dicho, debido que se tiene que agotar todos los medios existentes, por lo que es necesaria la prueba Testimonial, siendo este uno de los requisitos indispensables para acreditar la declaración de ausencia y/o presunción de muerte, apercibido que de no hacerlo así, se desechara de plano su solicitud, de conformidad con el artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Dese vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, para que **manifieste lo que a su representación corresponda**, por un término de tres hábiles a partir de su debida notificación, de conformidad con los artículos 130 fracción IV y 1301 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

4).- Ahora bien, y siendo que mediante **ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, en su punto dos que a la letra versa:-

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubrebocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

5).- En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 111 del Código Procesal Civil en vigor, tórnense los autos al Actuario Diligenciador para que notifique a la siguiente persona:

VÍCTOR JOSÉ NOS CARBALLO, a través de su Asesora Técnica, Licenciada ELDA DEL CARMEN ESTRELLA PERAZA, en el Despacho Jurídico, ubicado en la Calle 10, Numero 63 B por Avenida Álvaro Obregón del Barrio La Ermita de esta Ciudad Capital, C.P. 24020 (como referencia es una casa de color lila con rejas negras).

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

8) Se le hace saber al C. Víctor José Nos Carballo que cuenta con el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, para que comparezca ante este juzgado a manifestar lo que a su derecho considere.

9) Se hace saber al C. Victor Jose Nos Carballo que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

10) Por último, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnense los presentes autos a la Central de Actuarios, para que el Actuario Diligenciador, notifique el presente proveído al C. José Felipe Nos Pino por sí o por conducto de su asesora técnica la Licenciada Elda Del Carmen Estrella en el domicilio ubicado en la calle 10, número 63B, por Av. Alvaro Obregón, Barrio La Ermita, C.P. 24020 referencias (Casa color lila con rejas negras) de esta ciudad Capital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Juan Carlos Dzul Xool** -fallecido-.

En el expediente número **72/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Angelina del Carmen Canul Chuc**, en contra de **Augusta Sportswear de México, S. DE R.L. DE C.V.**, con fecha 07 de noviembre de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Juan Carlos Dzul Xool** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 7 de noviembre de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 13:15 horas, del día 7 de noviembre de 2022. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Miriam Verence Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

CONVOCATORIA N° 19/22-2023/2°C-II

EXPEDIENTE N° 144/21-2022/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del *cujus* ANTONIO UC PEREZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 08 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL, LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS,

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.-

Rúbricas.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 08 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Daniel Manzanero Zapata; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 29 de Septiembre de 2022.- Maestra Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Lorena Guadalupe López May, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Daniel Manzanero Zapata; me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 29 de Septiembre de 2022.- Julio Cesar Manzanero Ayil, Albacea Provisional.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 482, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 15 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL

SEÑOR **EPIFANIO OCTAVO CAPORAL**, PRESENTADA POR SU HIJA LA SEÑORA **GILBERTA OCTAVO GONZALEZ**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 23 DE NOVIEMBRE DEL 2022.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO. RUGI-520704-NT2. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER
CIRCUITO
CAMPECHE, CAMP.

EDICTO:

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. En el juicio de amparo directo 1462/2022, promovido por Ana Leticia Barahona Amaya, se ordena emplazar al tercero interesado Alejandro Chel Monjes, haciéndoles saber que cuenta con TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezcan a este tribunal colegiado a defender sus derechos y señalen domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo, las posteriores se le harán por lista que se fije en estrados, lo anterior toda vez que la quejosa promovió demanda de amparo contra la sentencia de dieciséis de junio de dos mil veintidós, dictada por la Sala Civil-Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en el toca 359/21-2022, S.C.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de Noviembre de 2022.- LIC. JOSE DE LOS ANGELES MARTÍN BALÁN, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.- Rúbrica.





